



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2601-2021
SELVA CENTRAL**

Fundado recurso de casación

En el caso, se advierte una manifiesta ilogicidad de la motivación, por lo que corresponde casar esa decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación a cargo de otro Colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dos de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS Y OÍDOS: los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** contra la sentencia de vista, del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 295), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia del siete de febrero de dos mil veinte (foja 101), que condenó a Gino Bruno Balarín Serrano como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques y formaciones boscosas, en agravio del Estado-Ministerio del Ambiente; le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, absolvió al precitado de la imputación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una breve síntesis de los hechos procesales, a saber:

1.1. Mediante requerimiento fiscal mixto del doce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2 del cuaderno de debate), se formuló acusación fiscal contra Gino Bruno Balarín Serrano, por los siguientes hechos:

3.2. Se le atribuye a Gino Bruno Balarín Serrano, representante legal de la Empresa Productos Forestales SRL Ltda., titular del Contrato de Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08, el haber talado bosques sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente, en el área del Contrato de Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08, Plan Operativo Anual-POA III, distrito de Villa Rica, Provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, hechos ocurridos a partir del 14 de julio del 2011 al 30 de abril de 2012, a través de la Empresa Productos Forestales SRL Ltda., titular del Contrato de Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08, en el POA III, ha talado y extraído producto forestal maderable de distintas especies en un volumen de 1,143.89 m³, los mismos que provendrían de individuos no autorizados, en vista de que según el Balance de extracción emitido por la ATFFS-Selva Central, el titular de la concesión en mención, reporta haber movilizado 1143.89 m³ (20.7%), del total de volumen autorizado (5525.86 m³); y entre las especies mayor movilizadas se encuentra el Ulcumayo (*Podocarpus sp.*) con movilización de 532.73 m³, el cedro virgen (*Cedrela montana*) con un movilización de 191.43 m³, cumala (*Virola sp.*) con una movilización de 103.32 m³, entre otros. Esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas; sin embargo, durante el recorrido de supervisión por la parcela de corta se pudo advertir que no existe ningún vestigio de aprovechamiento forestal, pues no se ha encontrado ningún árbol aprovechado (ningún tocón), no existe viales de aprovechamiento, tales como el principal, el secundario o de arrastre, no se han encontrado ninguna apertura para patios de troza, no existen campamentos ni temporales ni permanentes; asimismo, es importante señalar que el recorrido de la supervisión ha incidido en las áreas donde se ha declarado la ubicación de los árboles a aprovechar, por lo que se puede señalar fehacientemente que en dicha área no existe evidencia que sustente dicha movilización, en base a las siguientes circunstancias:

Circunstancias precedentes-descubrimiento del delito

3.3 Mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 291-2020-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 02 de julio de 2010, se aprueba el Plan General de Manejo Forestal presentado por la Empresa Productos Forestales SRL Ltda., titular del Contrato de Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08.

3.4. Mediante Carta S/N de fecha de recepción por la ATFFS Selva Central del 23 de mayo del 2011, el Titular del Contrato de Concesión, solicita la aprobación del Plan Operativo Anual III, elaborado por el Consultor Ing. Abimael E. Alvarado Vílchez.

3.5. Mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N.º 163-2010-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 02 de julio del 2010, se aprueba el Plan Operativo Anual III, teniendo el área de parcela de corta 671.29 has, con una vigencia de un año a partir del 14 de julio de 2011 al 30 de abril del 2012.

Circunstancias concomitantes

3.6. Que, la empresa Productos Forestales SRL Ltda., titular del Contrato de Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08, representada por la persona de Gino Bruno Balarín Serrano, ha talado y extraído producto forestal maderable de distintas especies en un volumen de 1,1443.89 m³, los mismos que provendrían de individuos no autorizados, hechos ocurridos durante el periodo del 14 de julio del 2011 al 30 de abril del 2012.

Circunstancias posteriores

3.7. Que, desde el 29 de setiembre al 1 de octubre de 2013, se efectuó en el área de la Concesión Forestal N.º 19-SEC/C-I-AD-001-08, correspondiente al POA III, la Supervisión efectuada por el personal del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR.

3.8. Como resultado de la supervisión señalada efectuada en el POA III, se emitió el Informe de Supervisión N.º 103-2013-OSINFOR/06.1.1, el cual señala en el punto 7.5, que en lo que respecta a aprovechamiento y movilización NO EXISTEN ÁRBOLES APROVECHADOS, asimismo NO SE HAN ADVERTIDO TOCONES, NO SE HAN ADVERTIDO ÁRBOLES APROVECHADOS Y MOVILIZADOS PARCIALMENTE.

3.9. Asimismo, en el punto 7.9 del citado informe, referido a los impactos se señala, que: "En el recorrido de supervisión se advertido actividades que inciden negativamente en el bosque, se ha observado rozo para

agricultura en coordenadas UTM: E: 565490, N: 8786526; E_ 565839, N: 87866352 Y E: 576973, N: 8786742".

3.10. Según el Balance de extracción emitido por la ATFFS-Selva Central, el Titular de la concesión en mención, reporta haber movilizado 1143.89 m³ (20%), del total de volumen autorizado (5525.86 m³); y entre especies mayor movilizadas se encuentran Ulcumano (*Podocarpus sp.*) con una movilización de 532.73 m³, el cedro virgen (*Cedrela montana*) con una movilización de 191.43 m³, cumala (*Virola sp.*) con una movilización de 103.32 m³, entre otros, tal como se detalla en el cuadro N.º 13, esto implica que hubo aprovechamiento de las especies autorizadas; sin embargo, durante el recorrido de la supervisión por la parcela de corta se pudo advertir que no existe ningún vestigio de aprovechamiento forestal, puesto que no se ha encontrado ningún árbol aprovechado (ningún tocón), no existen viales de aprovechamiento forestal, tales como el principal, secundario o de arrastre, no se han encontrado ninguna apertura para patios de troza, no existen campamentos ni temporales ni permanentes; asimismo, importante señalar que el recorrido de la supervisión ha incidido en las áreas donde se han declarado la ubicación de los arboles a aprovechar, por lo que se puede señalar fehacientemente que en dicha área no existe evidencia que sustenten dicha movilización, siendo totalmente incoherente el reporte del balance de extracción, en ese sentido es preciso indicar que el titular se encuentra justificado con dicho título habilitante volúmenes de madera que no corresponde al área autorizada, lo cual constituye infracción en materia forestal [sic].

- 1.2. Mediante sentencia del siete de febrero de dos mil veinte (foja 101 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central condenó a Gino Bruno Balarín Serrano como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques y formaciones boscosas, en agravio del Estado-Ministerio del Ambiente, le impuso cinco años de pena

privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

- 1.3. Ante ello, al no estar conforme con la decisión, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la defensa del sentenciado Gino Bruno Balarín Serrano formuló recurso de apelación (foja 161 del cuaderno de debate). Del mismo modo, al no estar conforme con el monto de la reparación civil fijada, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales recurrió vía apelación (foja 174 del cuaderno de debate).
- 1.4. Por sentencia de vista, del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 295 del cuaderno de debate), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió a Gino Bruno Balarín Serrano de los cargos imputados.
- 1.5. En mérito a lo resuelto, tanto el representante del Ministerio Público como la Procuraduría Especializada en Delitos Ambientales (foja 306 y 314 del cuaderno de debate, respectivamente) interpusieron recursos de casación, los cuales fueron concedidos mediante resolución del seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 326).

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Segundo. En cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (foja 127 del cuadernillo supremo), declaró bien concedida la casación que interpuso el sentenciado por la causal prevista en los incisos 3 —si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación— y 4 —si la sentencia o auto ha sido expedido falta o manifiesta ilogicidad de la motivación,



cuando el vicio resulte de su propio tenor— del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Tercero. Instruido el expediente, se señaló el diez de abril de dos mil veinticuatro como fecha para la realización de audiencia de casación (foja 135 del cuadernillo supremo). Cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación respectiva, en la que, por unanimidad, se acordó pronunciar la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

III. Fundamentos de derecho

Cuarto. En el Recurso de Casación n.º 292-2019/Lambayeque, se indica que el recurso de casación contribuye sustancialmente a lo siguiente:

1. A la resolución de cuestiones jurídicas de carácter fundamental: cuestiones jurídicas necesitadas de clarificación en temas generales o especial conflictivos, ámbitos jurídicos objeto de regulaciones nuevas o que presenten un carácter especialmente dinámico.
2. Al desarrollo del ordenamiento: cuando el caso concreto permite desarrollar preceptos del Derecho material o procesal o colmar lagunas legales —desde el principio de legalidad—.
3. A la garantía de uniformidad de la jurisprudencia, que se pone en peligro cuando el órgano de apelación aplicó un precepto incorrectamente no solo en el caso concreto, sino de modo que puede esperarse que ese error se repita en otras decisiones del mismo tribunal o de otros, o cuando existe una comprensión errónea de la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que da lugar a un “riesgo estructural de reiteración”, o cuando se produce en la resolución de vista una abierta arbitrariedad y lesión de los derechos fundamentales procesales de una parte de modo relevante para la propia resolución.

Quinto. Este Supremo Tribunal, en cumplimiento de las garantías, los deberes constitucionales y la facultad discrecional, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de



casación propuesto por las entidades recurrentes, a fin de verificar si **(i)** se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil —en los cuales se establecen las facultades generales y especiales de la representación del apoderado judicial—, con lo cual se presenta una patología en la motivación de la resolución, y **(ii)** si existe una deficiencia en la motivación de la sentencia de vista, pues no existió pronunciamiento respecto a la cuantificación de la reparación civil —pretensión de la Procuraduría impugnante—.

Sexto. Previamente, corresponde precisar que la ejecutoria suprema que declaró bien concedidos los recursos de casación fue notificada al domicilio procesal de las partes apersonadas en esta Suprema Corte (foja 133 del cuadernillo supremo), según establece el artículo 155-B del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el expediente permaneció en la Secretaría de esta Sala Suprema por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar los alegatos adicionales que estimen convenientes, como señala el artículo 431 del CPP. Así, vencido el plazo, se señaló audiencia para el día de la fecha, pero el representante de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales** no concurrió, pese a estar debidamente notificado (foja 136 del cuadernillo supremo). Ante dicha incomparecencia, tal como informó Secretaría a esta Sala Suprema en la audiencia convocada, es menester aplicar la consecuencia jurídica contenida en el numeral 2 del artículo 431 del CPP y declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el citado recurrente.

Séptimo. Acorde a lo expuesto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso propuesto por el representante del Ministerio Público, y determinar si se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil —con los cuales se establecen las facultades

generales y especiales de la representación del apoderado judicial—, así como verificar si la resolución cuestionada adolece de vicios de motivación.

Octavo. En este punto, tal y como se ha señalado en primera instancia (fundamentos 7.2 y 7.4), la sociedad —empresa— adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro¹ y la mantiene hasta que se inscribe su extinción; corresponde a los socios-accionistas nombrar a un representante para la celebración de los negocios jurídicos a través de los actos jurídicos en los que se va a expresar su manifestación de voluntad —en representación de la empresa— a través de la celebración de contratos y, por ende, a asumir la responsabilidad de las prestaciones y contraprestaciones a que se obliguen, con las consecuentes responsabilidades civiles, administrativas y penales. Así pues, la representación legal de una persona jurídica es la atribución que ostenta una persona natural por la voluntad de los miembros de una sociedad inscrita registralmente, la cual recae usualmente en el gerente general, cargo que ostentaba el encausado Gino Bruno Balarín Serrano dentro de la empresa Productos Forestales SRL, como quedó probado en el caso.

Noveno. Conforme señaló este Tribunal Supremo en anteriores pronunciamientos, en las actividades de tala de bosques, el permiso no solo se otorga a la persona natural, sino también a personas jurídicas, por ello, el Código Penal, en el artículo 27, reguló la figura del “actuar por otro”; en ese sentido, se estableció lo que sigue:

El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

¹ Artículo 6 de la Ley General de Sociedades.

En esa línea, la representación legal de una persona jurídica es la atribución que ostenta una persona natural por la voluntad de los miembros de una sociedad inscrita registralmente como tal; no existe, por tanto, título de representante legal figurativo o *de facto* que, atribuido a un tercero, releve en su facultades y obligaciones al representante legal inscrito en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia General de los Registros Públicos, pues este es el único llamado por ley para responder por toda actuación realizada por su representada².

Décimo. Ahora bien, en primera instancia se condenó al encausado Gino Bruno Balarín Serrano en calidad de representante legal de la empresa Productos Forestales SRL, como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques y formaciones boscosas, en agravio del Estado, dado que ostentaba el cargo de gerente general. Habiéndose apelado la sentencia emitida por *a quo*, el Colegiado Superior resolvió revocarla y, reformándola, absolvió al precitado de la acusación formulada en su contra. La decisión adoptada por el Tribunal de alzada, esencialmente, se sustentó en los siguientes argumentos: **(i)** mediante escritura pública del veintiuno de mayo de dos mil ocho, el encausado otorgó facultades especiales a favor de Ludwing Roy Balarín Serrano, y a partir de dicha fecha, el primero de ellos dejó de ejercer la representación de la empresa Productos Forestales SRL.; y **(ii)** de la Resolución Administrativa n.º 163-2021-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL y la Resolución Directoral n.º 0291-2010-AG-DGFFS-DGEFFS se advirtió que el representante legal de la referida empresa era el señor Ludwig Roy Balarín Serrano, por lo que, al ser el derecho penal de acto, absolvió al procesado Gino Bruno Balarín

² Recurso de Nulidad n.º 1366-2013/Callao. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Serrano de los cargos imputados en mérito al principio de presunción de inocencia.

Undécimo. Del análisis de la sentencia de vista cuestionada —en su fundamento cuarto, literal b—, se advierte que el Tribunal de apelaciones, lejos de realizar un análisis o interpretación de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil, solo realizó una cita textual de dichas normas. Empero, la apreciación respecto al poder otorgado por Gino Bruno Balarín Serrano a favor de Ludwig Roy Balarín Serrano fue sesgada y equivocada porque, como se anotó, conforme a los artículos citados y como también se especificó en dicho poder, la condición de este último era la de apoderado judicial, limitándose el poder amplio y general al ámbito jurisdiccional, más aún si, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 75 del Código Procesal Civil, el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, es decir, no puede presumirse la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. El poder otorgado abarcó expresamente solo la representación en los procesos civiles, contenciosos, administrativos, policiales y penales en los que la empresa Productos Forestales SRL sea parte demandante o demandada.

Duodécimo. Es claro que el Colegiado Superior incurrió en vicios de motivación, pues no diferenció entre representante legal y apoderado judicial. La delegación de funciones no implica, por sí misma, que este último releve en sus facultades y obligaciones al representante legal que se encuentra debidamente inscrito en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, pues este es el único llamado por ley para responder por toda actuación realizada por su representada. La motivación realizada por el Colegiado Superior no ha



sido lógica completa ni suficiente para justificar la absolución del encausado.

Decimotercero. En consecuencia, se advierte que en este caso existe una manifiesta ilogicidad de la motivación; por lo que corresponde casar tal decisión y disponer la emisión de una nueva sentencia de vista, previa realización de una nueva audiencia de apelación, a cargo de otro Colegiado superior, según establece el inciso 1 del artículo 433 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE, por inconcurrencia,** el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales.**
- II. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público;** en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, del seis de julio de dos mil veintiuno (foja 295), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que revocó la sentencia del siete de febrero de dos mil veinte (foja 101), que condenó a Gino Bruno Balarín Serrano como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de delito contra los bosques y formaciones boscosas, en agravio del Estado-Ministerio del Ambiente; le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 150 000 (ciento cincuenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil; y, reformándola, absolvió al precitado de la imputación fiscal; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2601-2021
SELVA CENTRAL**

- III. ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice un nuevo juicio de apelación, según lo expuesto en esta decisión.
- IV. DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
CCH/BEGT